Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001308-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02555-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02555-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2023, interpuesto por **LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, con fecha 23 de marzo de 2023 registrada con Solicitud N° 001-2023, 7 de junio de 2023 registrada con Solicitud N° 002-2023, 4 de julio de 2023 registrada con Solicitud N° 005-2023, 5 de julio 2023 registradas con solicitud N° 006-2023, 0007-2023 y 008-2023, 12 de julio de 2023 registradas con Solicitud N° 0011-2023, 17 de julio 2023 registrada con solicitud N° 0012-2023 y 24 de julio de 2023, registrada con solicitud N° 013-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. LOS GASTOS GENERADOS DE LOS REGIDORES YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO, LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE FEBRERO 2023, DONDE PARTICIPARON DEL I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS*; dicha información solicitada es la siguiente:*

***1.1** Copia simple de las **BOLETA DE INSCRIPCIÓN** al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS", de los regidores **YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO**.*

1.2** Copia simple del **INFORME DE VIATICOS** que se le ha otorgado por el derecho de representación que se les a asignado a los REGIDORES **YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA,

***EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO**, para su participación al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS".*

***1.3** Copia simple del **INFORME DE RENDICION DE GASTOS DE VIATICOS** y sus ANEXOS que acompañan en el informe; realizado por los REGIDORES **YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO**, para su participación al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS".*

Con fecha 7 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

*1. Copia de las **RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**, donde se **RECONOCE Y DESIGNA** a los miembros de la comisión negociadora de los representantes de la MPI y los representantes de los **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM)** y **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI),** desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*2. Copia de los **PLIEGOS DE RECLAMOS**, presentados a la MPI por los **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI),** desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*3. Copia de las **RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**, donde **se APRUEBAN** los Convenios Colectivos, realizadas por los SINDICATOS DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI), desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*4. Copia de las **ACTAS FINALES DE LAS COMISIONES NEGOCIADORAS**, conformadas por los representantes de la MPI y los SINDICATOS DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI), desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

Con fecha 4 de julio de 2023, a través de la Solicitud N° 005-2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS LLEVADAS POR EL CONSEJO DE REGIDORES DE NUESTRA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO*; correspondientes a los meses de 01 de enero 2023 hasta la actualidad. (enero-febrero-marzo-abril-mayo-junio-julio)"*

Con fecha 5 de julio de 2023, con solicitud N° 006-2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. COPIA DE LOS PROYECTOS Y/O INICITIVAS DE ORDENANZAS, QUE POR INICIATIVA PROPIA HAN PRESENTADO CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO*, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos.* ***ANEXO FORMATO N° 1***

2. COPIA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, APROBADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, *desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*

3. COPIA DE TODAS LAS CARTAS EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MPI DIRIGIDAS AL ALCALDE *como parte de su labor de fiscalización, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*

4. SOLICITAMOS SE NOS ENTREGE LA ESTADÍSTICA DE PRODUCTIVIDAD DE CADA COMISIÓN DE REGIDORES.

5. COPIA DE TODAS LAS CONVOCATORIAS DE SESIONES DE CONSEJO MUNICIPAL, CONTENIENDO LA AGENDA A TRATAR*, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad".*

Asimismo, en la misma fecha 5 de julio de 2023, con solicitud N° 007-2023:

"1. COPIA DE LOS PROYECTOS Y/O INICITIVAS DE ORDENANZAS, QUE POR INICIATIVA PROPIA HAN PRESENTADO CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO*, de la Gestión Municipal de los años* ***2019 al 2022,*** *información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos.*

2. COPIA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, APROBADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, *de la Gestión Municipal de los años* ***2019 al 2022,*** *información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022*

3. COPIA DE TODAS LAS CARTAS EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MPI DIRIGIDAS AL ALCALDE *como parte de su labor de fiscalización, de la Gestión Municipal de los años* ***2019 al 2022,*** *información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022.*

4. ***SOLICITAMOS SE NOS ENTREGE LA ESTADÍSTICA ANUAL DE PRODUCTIVIDAD DE CADA COMISIÓN DE REGIDORES*** *de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por AÑO correspondiente desde el año 2019 hasta el año 2022.*

5. COPIA DE TODAS LAS CONVOCATORIAS DE SESIONES DE CONSEJO MUNICIPAL, CONTENIENDO LA AGENDA A TRATAR*, de la Gestión Municipal de los años* ***2019 al 2022,*** *información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022"*

En la fecha 5 de julio de 2023, mediante Solicitud N° 008-2023, requirió se remita de forma digital lo siguiente:

"1. COPIA DE LOS RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS ASENTAMIENTO HUMANOS, PUEBLOS JOVENES, UPIS Y URBANIZACIONES DE LA PROVINCIA DE ILO, DESDE LOS AÑOS 2015 HASTA EL AÑO 2023".

Posterior a ello, en la fecha 12 de julio de 2023 mediante solicitud registrada con Solicitud N° 0011-2023, solicitó:

"1. COPIA DEL MEMORANDUM N° 85-2023-GM-MPI y todos sus anexos.
2. *COPIA DE LOS INFORMES DEL ESTADO SITUACIONAL DE LAS DIFERENTES GERENCIAS, SUB GERENCIAS Y OFICINAS DE LA MPI, AL INICIO DEL GOBIERNO PERIODO 2023-2026, SOLICITADOS POR LA GERENCIA MUNICIPAL POR MEDIO DEL MEMORANDUM N° 85-2023-GM-MPI.*
3. *COPIA DEL RESULTADO DE AUDITORIA: ESTUDIO Y EVALUACION AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO GENERADO DE LA INFORMACVION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA PERIDO ENERO A DICIEMVRE DE 2021, practicada por Sociedad Auditoria Marchan García y Asociados SCRL.*
4. *COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO Y SOCIEDAD AUDITORIA MARCHAN GARCÍA Y ASOCIADOS SCRL.*
5. *COPIA DE LA FACTURA O BOLETA DE PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADO DE LA AUDITORIA MARCHAN GARCÍA Y ASOCIADOS SCRL., EN EL SERVICIO DE AUDITORIA: ESTUDIO Y EVALUACION AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO GENERADO DE LA INFORMACION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA PERIDOO ENERO A DICIEMVRE DE 2021.*
6. *COPIA DEL MEMORANDUM N° 036-GPE-MPI-2023, y sus respectivos anexos.*
7. *COPIA DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA REALIZADA EN EL AÑO 2022.*
8. *COPIA DE LOS INFORMES REFERENTES A LAS REFORMAS, CAMBIOS Y REORGANIZACIONES PROPUESTAS Y EJECUTADAS POR LA GERENCIA MUNICIPAL, DIFERENTES GERENCIAS, SUB GERENCIAS Y OFICINAS DE LA MPI, DE ACUERDO A LO ORDENADO POR ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*
9. *COPIA DEL DOCUMENTO DE GERENCIA MUNICIPAL, DANDO CUENTA EL TERMINO DEL PLAZO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA, EN REFERENCIA AL ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*
10. *COPIA DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA, DONDE SE SOLICITA SE PRACTIQUE UNA AUDITORIA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA A LA MPI, PERDIDO 2019-2022, SEGÚN LO ORDENADO EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*

11. *COPIA DOCUMENTAL DONDE LA GERENTE MUNICIAPL, REMITIERA A PROCURADURIA MUNICIPAL Y CONTROL* INTERNO MUNICIPAL, LAS

IRREGULARIDADES ADVERTIDAS DURANTE DICHA ADMINISTRACION MUNICIPAL, de acuerdo a lo indicado en ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI., en la parte final del ARTICULO SEGUNDO del mencionado acuerdo de consejo.

12. *LOS PROYECTOS Y/O INICITIVAS DE ORDENANZAS, QUE POR INICIATIVA PROPIA HAN PRESENTADO CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITALES EL ALGARROBAL, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos.*
13. *COPIA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, APROBADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*
14. *COPIA DE TODAS LAS CARTAS EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MDA DIRIGIDAS AL ALCALDE como parte de su labor de fiscalización, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*
15. *SOLICITAMOS SE NOS ENTREGE LA ESTADÍSTICA DE PRODUCTIVIDAD DE CADA COMISIÓN DE REGIDORES.*
16. *COPIA DE TODAS LAS CONVOCATORIAS DE SESIONES DE CONSEJO MUNICIPAL, CONTENIENDO LA AGENDA A TRATAR, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad."*

Luego, con fecha 17 de julio de 2023 a través de la Solicitud N° 0012-2023, solicitó

> ***"1.*** *Copia del informe detallado de las* ***ACCIONES REALIZADAS EN SU VIAJE AL PAIS DE CHILE*** *(Arica-Parinacota), el 13 de junio 2023, de los funcionarios que fueron autorizados para viajar.*
> ***2.*** *Copia del informe detallado de los* ***RESULTADOS OBTENIDOS EN SU VIAJE AL PAIS DE CHILE*** *(Arica-Parinacota), el 13 de junio 2023, de los funcionarios que fueron autorizados para viajar.*
> *3. Copia del* ***INFORME ECONÓMICO*** *de los gastos que genero dicho viaje al País de Chile.*
> *4. Copia simple del comprobante de* ***CANCELACIÓN DE VIÁTICOS*** *que se otorgó a los choferes u conductores de los vehículos que trasladaron a la delegación de la MPI al país de Chile.*
> *5. Copia simple de las boletas, facturas u otro* ***COMPROBANTES DE PAGOS*** *que se generó en el traslado de los funcionarios de la MPI, hacia el país de Chile.*
> *6. Copia simple de las boletas, facturas u otro* ***COMPROBANTES DE PAGOS*** *que se generó en la alimentación o refrigerios en el viaje de los funcionarios de la MPI, hacia el país de Chile.*
> *7. Copias de las cartas de invitación de autoridad u funcionario público chileno, para realizar el viaje de los funcionarios al* ***PAIS DE CHILE*** *(Arica-Parinacota)*
> *8. Copia del o los Proyectos de la MPI, que se refieren al interés de la construcción de una Planta Desaladora en la provincia de Ilo"*.

Finalmente, con fecha 24 de julio de 2023 con solicitud N° 013-2023, requirió a la entidad:

> *"1. Copia simple de los Currículos vitae de cada funcionario, en su calidad de* ***GERENTE, SUB GERENTE****, como también de los* ***JEFES DE OFICINA y ORGANOS DESCONCENTRADOS,*** *según la estructura orgánica.*
> *2. Copia de los contratos de cada servidor que ingreso por REQUERIMIENTO COMO* ***COORDINADOR de GERENTE, SUB GERENTE, JEFES DE OFICINA Y DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.***

*3. Copia de los **REQUERIMIENTOS DE LOS COORDINADOR de GERENTE, SUB GERENTE, JEFES DE OFICINA Y DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.***
*4. Copias de las **RESOLUCIONES DE ENCARGATURAS** para gerente, sub gerentes, jefes de oficinas y de órganos desconcentrados.*
5. Copia de las bases de los concursos CAS, convocados en los meses de enero a julio 2023.
***6.** Copia simple de los Currículos Vitae de todos los postulantes, que participaron de acuerdo a los concursos CAS desde enero a julio 2023.*
***7.** Grabación de las entrevistas zoom u caso contrario grabación en vivo de los postulantes declarados aptos, que participaron de acuerdo a los concursos CAS desde enero a julio 2023; sostenida por el jurado calificador.*
***8.** Cuadro de evaluación escrita con los puntajes colocados por los jurados de la entrevista sostenida con los anteriores postulantes, debidamente firmada por los jurados.*
***9.** Nombre completo y cargo del jurado evaluador del concurso Convocatoria CAS desde enero a julio 2023".*

Con fecha 1 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo, e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01079-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio respecto a las solicitudes de fechas 23 de marzo de 2023 registrada con Solicitud N° 001-2023, 7 de junio de 2023 registrada con Solicitud N° 002-2023, 4 de julio de 2023 registrada con Solicitud N° 005-2023, 5 de julio 2023 registradas con solicitud N° 006-2023, 0007-2023 y 008-2023 y 12 de julio de 2023 registrada con Solicitud N° 0011-2023 y sobre las cuales este Tribunal limitará su pronunciamiento.

Asimismo, en la Resolución N° 01079-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante la Carta N° 166-2024-SG-MPI ingresada a esta instancia el 25 de marzo de 2023, la entidad atendió nuestros requerimientos, señalando:

"(…)
Al respecto, se le pone de conocimiento que las solicitudes de información señaladas en los documentos de la referencia, fueron respondidas y entregadas al administrado Larry Jimmy Ormeño Cabrera, a través de su correo electrónico larryormenocabrera@gmail.com, a continuación, se realizara el detalle de los documentos, con los que se dio respuesta:

- *Solicitud de Información Publica Nº 002-2023 - Respondida con Carta Nº 1155-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)*
- *Solicitud de Información Publica Nº 001-2023 - Respondida con Carta Nº 377-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)*
- *Solicitud de Información Publica Nº 005-2023 - Respondida con Carta N° 1185-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)*
- *Solicitud de Información Publica Nº 006-2023 - Respondida con Carta Nº 1158-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)*

[1] Notificada a la entidad el 10 de marzo de 2024.

• Solicitud de Información Publica Nº 007-2023 - Respondida con Carta Nº 1158-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)
• Solicitud de Información Publica Nº 008-2023 - Respondida con Carta Nº 1186-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)
• Solicitud de Información Publica Nº 011-2023 - Respondida con Carta N° 1181-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)
• Solicitud de Información Publica Nº 012-2023 - Respondida con Carta Nº 978-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)
• Solicitud de Información Pública Nº 013-2023 - Respondida con Carta Nº 1157-2023-SG-MPI (Se adjunta escaneado)

Cabe precisar, que la entrega de la Información se dio fuera de los plazos previstos en la Ley, la razón de ello se debieron por la falta de personal y material logístico; así como la carga laboral que se presenta dia a dia en las Oficinas correspondientes; sin embargo, se pudo dar cumplimiento con la entrega de la Información requerida por el administrado Larry Jimmy Ormeño Cabrera mediante las cartas antes mencionadas."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue atendida conforme a la ley de transparencia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad mediante solicitudes de fecha 23 de marzo, 7 de junio, 4 de julio, 5 de julio, 12 de julio 17 de julio y 24 de julio del año 2023 diversa información detallada en los antecedentes de la presente resolución y al no brindarse atención en el plazo de ley, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

No obstante; y pese a estar debidamente notificada, la entidad a través de sus descargos señaló haber dado atención a las solicitudes del recurrente a través de las Cartas detalladas en la parte de antecedentes de la presente solicitud.

Asimismo, es preciso indicar que mediante el Oficio N° 455-2023-SG-MPI con fecha 16 de octubre de 2023, la entidad remitió a esta instancia los cargos de notificación de las respuestas brindadas a las solicitudes del recurrente.

En ese orden de ideas, del mencionado Oficio N° 455-2023-SG-MPI y de los descargos alcanzados a esta instancia, de donde se advierte los siguientes trámites:

Solicitud de fecha 23 de marzo 2023

Con la mencionada solicitud, el recurrente solicitó:

"1. LOS GASTOS GENERADOS DE LOS REGIDORES YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO, LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE FEBRERO 2023, DONDE PARTICIPARON DEL I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS*; dicha información solicitada es la siguiente:*

1.1 *Copia simple de las* ***BOLETA DE INSCRIPCIÓN*** *al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS", de los regidores* ***YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO****.*

1.2 *Copia simple del* ***INFORME DE VIATICOS*** *que se le ha otorgado por el derecho de representación que se les a asignado a los REGIDORES* ***YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO****, para su participación al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS".*

1.3 *Copia simple del* ***INFORME DE RENDICION DE GASTOS DE VIATICOS*** *y sus ANEXOS que acompañan en el informe; realizado por los REGIDORES* ***YANET AMPARO GONGORA FRANCIA Y AMPARO VERASTEGUI***

QUINTANILLA, EN SU VIAJE DE REPRESENTACION A LA CIUDAD DE TRUJILLO*, para su participación al evento "I ENCUENTRO NACIONAL DE ALCALDES, REGIDORES Y FUNCIONARIOS".*

Mediante la Carta N° 377- 2023-SG-MPI de fecha 10 de abril de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806", en relación al documento de la referencia, en el cual solicite "los gastos generados de los regidores Yanet amparo Góngora Francia y Amparo Verástegui Quintanilla, en su viaje de representación al ciudad de Trujillo, los días 23,24,25 de Febrero del 2023 (al respecto indico que, la Sub Gerencie de Tesorería, mediante Informe N° 103-2023-SGT-GAF-MPI, de fecha 03 de abril del 2023, señala que hasta la fecha 03.04.2023, no se cuenta con el informe de rendición de gastos de viáticos, otorgados a las regidoras Yanet Amparo Góngora Francia y Amparo Verástegui Quintanilla, por el viaje realizado a la ciudad de Trujillo".*
>
> *Asimismo, comunicar que la información señalada estará a su disposición por el plazo de (30) días calendarios a partir de notificada la presente, transcurrido dicho plazo su solicitud procederá a ser archivada, conforme lo establece el Artículo 13" del reglamento de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM.*
>
> *Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración"*

Asimismo, se adjunta el correo electrónico dirigido al recurrente con fecha 10 de abril de 2023, en el cual se remite la Carta N° 377- 2023-SG-MPI.

Siendo ello así, este Tribunal advierte en primer lugar que si bien la entidad remitió copia del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023; no obstante no obra la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

[3] En adelante, Ley N° 27444.

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En segundo lugar, respecto al contenido de la Carta N° 377- 2023-SG-MPI la misma limita su pronunciamiento al pedido consignado con él ítem 1.3 de la solicitud del recurrente. Por lo que es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, la respuesta brindada por la entidad con la Carta N° 377-2023-SG-MPI es incompleta pues ha omitido pronunciarse sobre los demás pedidos sobre los gastos de los regidores, esto es la boleta de inscripción y el informe de viáticos relacionados al I Encuentro Nacional de Alcaldes, Regidores y Funcionarios en la ciudad de Trujillo. Además de ello, no se adjuntó el Informe N° 103-2023-SGT-GAF-MPI de la Sub Gerencia de Tesorería que hace mención en la aludida Carta; sin perjuicio de ello, lo aseverado por la entidad respecto a que la Sub Gerencia *"a la fecha 03-04-2023 no cuenta con el informe de rendición de gastos de viáticos"* no descarta la existencia de la misma en las demás posibles unidades poseedoras de la información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información de modo claro, y si dicha información no existe, dará atención conforme a ley previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes[4].

Solicitud de fecha 7 de junio 2023

Con la mencionada solicitud, el recurrente requirió a la entidad:

[4] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria), *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

*1. Copia de las **RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**, donde se **RECONOCE Y DESIGNA** a los miembros de la comisión negociadora de los representantes de la MPI y los representantes de los **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM)** y **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI),** desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*2. Copia de los **PLIEGOS DE RECLAMOS**, presentados a la MPI por los **SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI),** desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*3. Copia de las **RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**, donde **se APRUEBAN** los Convenios Colectivos, realizadas por los SINDICATOS DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI), desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

*4. Copia de las **ACTAS FINALES DE LAS COMISIONES NEGOCIADORAS**, conformadas por los representantes de la MPI y los SINDICATOS DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO (SITRAOM) y SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ILO (SITRAMUNI), desde la gestión de Ernesto Américo Herrera Becerra (año 1990 al 2002), Jorge Alfredo Mendoza Pérez (año 2003 al 2010), Jaime Valencia Ampuero (año 2011 al 2014), William David Valdivia Dávila (año 2015 al 2018), Gerardo Felipe Carpio Diaz (año 2019 al 2022) y Humberto Jesús Tapia Garay (año 2023).*

Mediante la Carta N° 1155-2023-SG-MPI de fecha 10 de octubre de 2023, la entidad atendió el requerimiento, señalando:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a sed para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de la entrega de información de conformidad con la Ley Nº 27806 Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública", en relación al documento de la referencia, al respecto se cumple en remitir la información mencionada en seiscientos ochenta y seis (686), el mismo que consta de los siguientes documentos:*
>
> *Resoluciones de Alcaldía, donde reconoce y designa a los miembros de la comisión negociadora de los representantes de la MPI y los representantes SITRAOMY SITRAMUNI desde 1990 al 2023*
>
> *Pliegos de reclamos, presentados por la MPI y los representantes SITRAOM Y SITRAMUNI desde 1990 al 2021*

Resoluciones de Alcaldía, donde se aprueban los convenios colectivos, realizados por SITRAOM Y SITRAMUS, de 1990 al 2023

Actas finales de las comisiones negociadoras conformadas por los representantes de la MP y los representantes SITRAOM Y SITRAMUN, dende 1990 2013

Asimismo, comunicar que será remito mediante correo electrónico [redacted], conforme a lo solicitado

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración"

Asimismo, se advierte el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023 dirigida al recurrente adjuntando dos archivos pdf con la denominación ANEXO CARTA 1155-2023-1-344.pdf, CARTA N° 1155-2023-SG-MPI.pdf.

En dicho contexto, si bien la entidad remitió copia del correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023; no obstante no obra la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento específicamente del contenido del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada al recurrente, notificando válidamente, o en su defecto acredite que se efectuó la notificación, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Solicitud de fecha 4 de julio de 2023

A través de la Solicitud N° 005-2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS LLEVADAS POR EL CONSEJO DE REGIDORES DE NUESTRA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO*; correspondientes a los meses de 01 de enero 2023 hasta la actualidad. (enero-febrero-marzo-abril-mayo-junio-julio)"*

La entidad, a través de sus descargos refirió haber cumplido con entregar la información a través de la Carta N° 1185-2023-SG-MPI de fecha 18 de octubre de 2024, en la cual señaló:

[5] En adelante, Ley N° 27444.

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley Nº 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena a la Municipalidad Provincial de Ilo, que entregue la información pública solicitada por el recurrente; al respecto le comunico que la información solicitada se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en la página de la Municipalidad Provincial de Ilo, con el link https://www.gob.pe/institucion/muniilo/normas-legales/tipos/89-resolucion-de-alcaldia así como diferentes tipos de normas y documentos legales conforme al siguiente cuadro:

Por otro lado, indicar que la documentación será remitida al correo electrónico [redacted] *Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración”.*

Asimismo, se observa el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, a través del cual la entidad remitió al ciudadano la mencionada Carta N° 1185-2023-SG-MPI.

Siendo ello así, este Tribunal en primer lugar observa que, la Carta N° 1185-2023-SG-MPI, no ha sido válidamente notificada, por cuanto si bien existe en autos, la copia del correo electrónico a través del cual se atendió su solicitud de fecha 4 de julio de 2023, empero no existe la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En segundo lugar, sobre la respuesta brindada por la entidad, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran”*.

En dicho contexto, si bien se ha respondido la solicitud a través brindando un enlace en un portal web, esta instancia ingresó a dicho enlace proporcionado al recurrente, observándose lo siguiente:

Estando a la vista expuesta, se advierte que el enlace lleva a información de resoluciones de alcaldía del periodo 2024, no siendo este el pedido del recurrente, toda vez que el pedido expreso fue *"Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas por el consejo de regidores de nuestra municipalidad provincial de ilo*".

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

En ese orden de ideas, el enlace proporcionado por la entidad no proporciona la información solicitada por el recurrente en forma precisa, ya que la información alojada en estos contiene resoluciones de alcaldía del periodo 2024, y no específicamente las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de regidores.

Sobre el particular, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre

alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por el recurrente de forma precisa.

Solicitudes de fecha 5 de julio de 2023 (solicitud N° 006-2023 y solicitud N° 007-2023)

Con solicitud N° 006-2023, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"**1.** Copia de los proyectos y/o iniciativas de ordenanzas, que por iniciativa propia han presentado cada uno de los regidores de la municipalidad provincial de Ilo, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos. ANEXO FORMATO N° 1*
***2.** Copia de las ordenanzas municipales, aprobadas por el consejo municipal de la municipalidad provincial de Ilo, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*
***3.** Copia de todas las cartas emitidas por cada uno de los regidores de la MPI dirigidas al alcalde como parte de su labor de fiscalización, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*
***4.** Solicitamos se nos entrege la estadística de productividad de cada comisión de regidores.*
***5.** Copia de todas las convocatorias de sesiones de consejo municipal, conteniendo la agenda a tratar, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad".*

Además, con solicitud N° 007-2023, solicitó se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"**1.** Copia de los proyectos y/o iniciativas de ordenanzas, que por iniciativa propia han presentado cada uno de los regidores de la municipalidad provincial de Ilo, de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos.*
***2.** Copia de las ordenanzas municipales, aprobadas por el consejo municipal de la municipalidad provincial de Ilo, de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022*
***3.** Copia de todas las cartas emitidas por cada uno de los regidores de la MPI dirigidas al alcalde como parte de su labor de fiscalización, de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022.*
***4.** Solicitamos se nos entrege la estadística anual de productividad de cada comisión de regidores de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por AÑO correspondiente desde el año 2019 hasta el año 2022.*
***5.** Copia de todas las convocatorias de sesiones de consejo municipal, conteniendo la agenda a tratar, de la Gestión Municipal de los años 2019 al 2022, información por cada mes correspondiente desde el 01 de enero 2019 hasta el 31 de diciembre 2022"*

Mediante la Carta N° 1158-2023-SG-MPI de fecha 16 de octubre de 2023, la entidad atendió los requerimientos de informacion, conforme la siguiente vista:

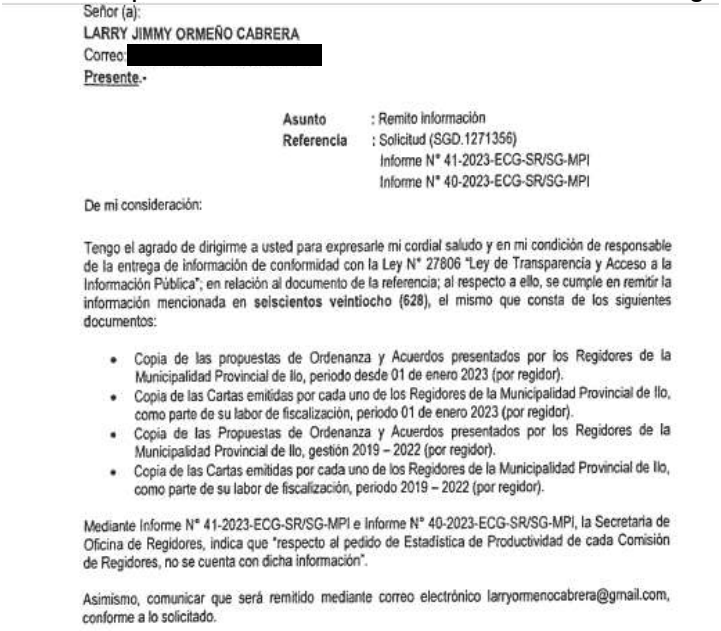

Señor (a):
LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA
Correo [redacted]
Presente.-

Asunto : Remito información
Referencia : Solicitud (SGD.1271356)
Informe N° 41-2023-ECG-SR/SG-MPI
Informe N° 40-2023-ECG-SR/SG-MPI

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; en relación al documento de la referencia; al respecto a ello, se cumple en remitir la información mencionada en **seiscientos veintiocho (628)**, el mismo que consta de los siguientes documentos:

- Copia de las propuestas de Ordenanza y Acuerdos presentados por los Regidores de la Municipalidad Provincial de Ilo, periodo desde 01 de enero 2023 (por regidor).
- Copia de las Cartas emitidas por cada uno de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Ilo, como parte de su labor de fiscalización, periodo 01 de enero 2023 (por regidor).
- Copia de las Propuestas de Ordenanza y Acuerdos presentados por los Regidores de la Municipalidad Provincial de Ilo, gestión 2019 – 2022 (por regidor).
- Copia de las Cartas emitidas por cada uno de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Ilo, como parte de su labor de fiscalización, periodo 2019 – 2022 (por regidor).

Mediante Informe N° 41-2023-ECG-SR/SG-MPI e Informe N° 40-2023-ECG-SR/SG-MPI, la Secretaria de Oficina de Regidores, indica que "respecto al pedido de Estadística de Productividad de cada Comisión de Regidores, no se cuenta con dicha información".

Asimismo, comunicar que será remitido mediante correo electrónico larryormenocabrera@gmail.com, conforme a lo solicitado.

Asimismo, se observa que a través de nueve (9) correos electrónicos dirigidos al recurrente en la fecha 16 de octubre de 2023 se remitió la información señalada en la mencionada carta con adjuntos con denominaciones cartas emitidas y propuestas de ordenanzas identificado a los regidores que pertenece.

Siendo ello así, este Tribunal advierte en primer lugar que si bien la entidad remitió copia de los mencionados correos electrónicos de fecha 16 de octubre de 2023; no obstante no obra la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Asimismo, respecto al contenido de la Carta N° 1158-2023-SG-MPI de fecha 16 de octubre de 2023, se observa que en la misma la entidad no se pronunció sobre la estadística de productividad de cada comisión de regidores, ni de las convocatorias de sesiones de consejo municipal, conteniendo la agenda a tratar, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad, ni tampoco sobre las ordenanzas emitidas por los regidores en los periodos 2019, 2022 y el periodo 2023 hasta la fecha de presentación de la solicitud del recurrente.

Por tanto, la información alcanzada resulta incompleta, conforme lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega válida de la información requerida de modo claro, si dicha información no existe, atender conforme a ley previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes.

Solicitud de fecha 5 de julio de 2023 (solicitud N° 008-2023)

A través de la mencionada solicitud, el recurrente requirió, se entregue de forma digital: ***"COPIA DE LOS RESOLUCIONES DE RECONOCIMIENTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS ASENTAMIENTO HUMANOS, PUEBLOS JOVENES, UPIS Y URBANIZACIONES DE LA PROVINCIA DE ILO, DESDE LOS AÑOS 2015 HASTA EL AÑO 2023".***

La entidad, a través de sus descargos manifestó haber atendido la solicitud con la Carta N° 1186-2023-SG-MPI de fecha 18 de octubre de 2023, en la cual se señaló:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley Nº 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; en relación al documento de la referencia; al respecto a ello, se tiene que mediante Carta Nº 110-2023-REPG, el abog. Ronald Palacios Garibaldi de la Subgerencia de Participación Ciudadana, señala que "en el mes de julio se comunicó vía telefónica con el administrado (Larry Ormeño Cabrera), a fin de poder coordinar la modalidad y la forma de poder brindarle la información solicitada, el cual por la cantidad de resoluciones y /os años que solicita desde el 2015 al 2023, se requiere un tiempo determinado para el acopio de las resoluciones subgerenciales, que obran en /os archivos de esta subgerencia", siendo esto así se tiene que por intermedio de la Subgerencia de Participación Ciudadana, se le entregara la información solicitada.*
> *Asimismo, comunicar que será remitido mediante correo electrónico* [redacted] *conforme a lo solicitado. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración".*

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:
1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.
15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.
15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.
15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Siendo ello así, en el presente caso la entidad comunicó al recurrente fuera del plazo de ley, esto es de los dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, ampliar el plazo de la entrega de la información. Por tanto, dicha ampliación o el uso excepcional de la ampliación de plazo resulta inválido, además la entidad no ha motivado ni fundamentado adecuadamente el uso de la prórroga, pues se limitó a indicar que por la cantidad de la información al tratarse su pedido del periodo 2015 al 2023, non siendo ello óbice que justifique la ampliación del plazo, pues el recurrente limitó el tipo de resoluciones que requería *(de reconocimiento de las juntas directivas de los asentamiento humanos, pueblos jóvenes, upis y urbanizaciones).* Siendo ello así, no precisó en cuál de los supuestos legales contemplados en el artículo 15-B1 del Reglamento de la Ley de Transparencia se sustenta la prórroga.

En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, si bien la entidad refirió haberse comunicado con el recurrente para coordinar la forma de entrega de la información, debe recordarse que el administrado indicó de forma expresa en su solicitud que ésta le sea entregada de forma digital.

Solicitud de fecha 12 de julio de 2023

Con la menciona solicitud, el recurrente solicitó se entregue de forma digital, la siguiente información:

“1. COPIA DEL MEMORANDUM N° 85-2023-GM-MPI y todos sus anexos.

2. *COPIA DE LOS INFORMES DEL ESTADO SITUACIONAL DE LAS DIFERENTES GERENCIAS, SUB GERENCIAS Y OFICINAS DE LA MPI, AL INICIO DEL GOBIERNO PERIODO 2023-2026, SOLICITADOS POR LA GERENCIA MUNICIPAL POR MEDIO DEL MEMORANDUM N° 85-2023-GM-MPI.*
3. *COPIA DEL RESULTADO DE AUDITORIA: ESTUDIO Y EVALUACION AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO GENERADO DE LA INFORMACVION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA PERIDO ENERO A DICIEMVRE DE 2021, practicada por Sociedad Auditoria Marchan García y Asociados SCRL.*
4. *COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO Y SOCIEDAD AUDITORIA MARCHAN GARCÍA Y ASOCIADOS SCRL.*
5. *COPIA DE LA FACTURA O BOLETA DE PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADO DE LA AUDITORIA MARCHAN GARCÍA Y ASOCIADOS SCRL., EN EL SERVICIO DE AUDITORIA: ESTUDIO Y EVALUACION AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO GENERADO DE LA INFORMACION PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA PERIDOO ENERO A DICIEMVRE DE 2021.*
6. *COPIA DEL MEMORANDUM N° 036-GPE-MPI-2023, y sus respectivos anexos.*
7. *COPIA DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA REALIZADA EN EL AÑO 2022.*
8. *COPIA DE LOS INFORMES REFERENTES A LAS REFORMAS, CAMBIOS Y REORGANIZACIONES PROPUESTAS Y EJECUTADAS POR LA GERENCIA MUNICIPAL, DIFERENTES GERENCIAS, SUB GERENCIAS Y OFICINAS DE LA MPI, DE ACUERDO A LO ORDENADO POR ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*
9. *COPIA DEL DOCUMENTO DE GERENCIA MUNICIPAL, DANDO CUENTA EL TERMINO DEL PLAZO DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA, EN REFERENCIA AL ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*
10. *COPIA DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORÍA DE LA REPÚBLICA, DONDE SE SOLICITA SE PRACTIQUE UNA AUDITORIA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA A LA MPI, PERDIDO 2019-2022, SEGÚN LO ORDENADO EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI.*
11. *COPIA DOCUMENTAL DONDE LA GERENTE MUNICIAPL, REMITIERA A PROCURADURIA MUNICIPAL Y CONTROL* INTERNO MUNICIPAL, LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS DURANTE DICHA ADMINISTRACION MUNICIPAL, de acuerdo a lo indicado en ACUERDO DE CONSEJO N° 020-2023-MPI., en la parte final del ARTICULO SEGUNDO del mencionado acuerdo de consejo.
12. *LOS PROYECTOS Y/O INICITIVAS DE ORDENANZAS, QUE POR INICIATIVA PROPIA HAN PRESENTADO CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITALES EL ALGARROBAL, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad, con su respectiva copia de la carta de presentación de sus proyectos.*
13. *COPIA DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES, APROBADAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*
14. *COPIA DE TODAS LAS CARTAS EMITIDAS POR CADA UNO DE LOS REGIDORES DE LA MDA DIRIGIDAS AL ALCALDE como parte de su labor de fiscalización, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad.*

15. *SOLICITAMOS SE NOS ENTREGE LA ESTADÍSTICA DE PRODUCTIVIDAD DE CADA COMISIÓN DE REGIDORES.*
16. *COPIA DE TODAS LAS CONVOCATORIAS DE SESIONES DE CONSEJO MUNICIPAL, CONTENIENDO LA AGENDA A TRATAR, desde el 01 de enero 2023 hasta la actualidad."*

La entidad a través de sus descargos, manifestó haber dado atención al requerimiento, a través de la Carta N° 1181-2023-SG-MPI de fecha 16 de octubre de 2023,

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y en mi condición de responsable de la entrega de información de conformidad con la Ley Nº 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; en relación al documento de la referencia; al respecto a ello, se cumple en remitir la información mencionada en cincuenta y seis (56), el mismo que consta de los siguientes documentos:*
>
> - *Copia de Memorándum Nº 85-2023-GM-MPI*
> - *Copia Memorándum Nº 139-2023-GM-MPI*
> - *Copia Memorándum Nº 140-2023-GM-MPI*
> - *Copia de la Carta Nº 13-2023-GM-MPI*
>
> *Asimismo, comunicar que será remitido mediante correo electrónico [redacted], conforme a lo solicitado"*

Además, se adjunta el correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023 con el cual la entidad remite al administrado la mencionada Carta N° 1181-2023-SG-MPI, la misma que a criterio de este Colegiado, no se encuentra válidamente notificada conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Por otro lado, sobre el contenido del mismo, es preciso mencionar que la respuesta brindada resulta incompleta pues de los documentos requeridos por el administrado, sólo se pronuncian sobre el Memorándum N° 85-2023-GM.MPI, adjuntando además otros Memorándums y una Carta, empero no se indicó si estas piezas documentales se encuentran relacionados con los demás pedidos del ciudadano y cuáles serían o si son anexos del Memorándum N° 85-2023-GM.MPI.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información faltante, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes[7].

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción" (subrayado agregado).

---

[7] Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria), *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

> Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.
>
> En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[8].

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que entregue la información pública requerida por el recurrente con la solicitud de fecha 23 de marzo de 2023, 7 de junio de 2023, 4 de julio de 2023, 5 de julio 2023, 12 de julio de 2023 registrada con Solicitud N° 0011-2023, 17 de julio 2023 registrada con solicitud N° 0012-2023 y 24 de julio de 2023, registrada con solicitud N° 013-2023conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[8] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LARRY JIMMY ORMEÑO CABRERA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARDALES
Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: lav